



PROYECTO DE DECRETO-LEY DE PATRIMONIO AGRARIO ANDALUZ

Andalucía 2013

EXPOSICION DE MOTIVOS

Andalucía es la Comunidad Autónoma que más ha sufrido la lacra que significa un régimen de tenencia de la tierra basada en grandes latifundios que coexisten con una gran masa de trabajadores agrícolas, quienes han carecido históricamente de los medios para poder acceder a la tierra. Esta realidad histórica marca la línea ecuatorial que ha fragmentado en dos a nuestra sociedad hasta el día de hoy.

El latifundismo en Andalucía, se instaura en dos grandes eventos históricos, la conquista castellana frente a los reinos islámicos y los sucesivos procesos desamortizadores que se dan en el siglo XIX. El latifundismo como fenómeno de acaparamiento de tierras, a lo largo de los siglos ha generado nocivos frutos, en nuestro país, no siendo el menor la situación de marginación que ha perdurado a lo largo de los siglos en amplias capas de la población, constituyéndose en un lastre para nuestro desarrollo.

Dos grandes procesos han intentado revertir dicha situación, la Reforma Agraria que con ámbito estatal inició la Segunda República, y en tiempos más recientes el que con ámbito andaluz promovió la Junta de Andalucía. Por motivos por todos conocidos ambos procesos fracasaron, dejando huérfano al pueblo andaluz de una de sus reivindicaciones históricas más importantes, siendo la Reforma Agraria uno de los objetivos básicos que la Comunidad Autónoma se impuso en su creación.

La Ley 8/1984 de Reforma Agraria, desde su aprobación estaba destinada a ser una de las piezas básicas sobre las que se asentaría el desarrollo económico y social de nuestra Comunidad Autónoma, bajo el principio de la obtención del mejor aprovechamiento social y económico de la tierra y de sus recursos.

En el decurso de los años transcurridos desde la aprobación del citado texto, en nuestra Comunidad se han producido cambios de gran calado que en mayor o menor medida hacen necesario la adaptación de La Ley de Reforma Agraria a la nueva realidad social.

Dentro del marco constitucional y estatutario, la Junta de Andalucía ha expresado su firmeza por desarrollar medios que permitan el acceso a la tierra de las trabajadoras y trabajadores agrarios, tomando conciencia de la gravedad de una situación que se ha gestado y enquistado a lo largo de los siglos. Entendiendo que la tierra en Andalucía debe dejar de ser el instrumento de acumulación de rentas de una minoría, para convertirse en una generadora no sólo de trabajo sino también de riqueza en su entorno.

La crisis desatada a finales de la primera década del siglo ha afectado gravemente a Andalucía, conformado un marco social cuya principal característica son las altas tasas de desempleo en un mundo rural que no ha podido superar, entre otros, el aprovechamiento extensivo de las grandes explotaciones en el Valle del Guadalquivir y su zona de influencia.

Los actuales problemas económicos y sus repercusiones en el mercado de trabajo, vienen a exigir, como medida de extraordinaria y urgente necesidad, la inaplazable búsqueda de soluciones al grave problema de desempleo rural que sufre nuestra comunidad

En su virtud, haciendo uso de las facultades conferidas en los artículos 47.1 y 110 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, a propuesta del Consejero de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente y de conformidad con lo previsto en el artículo 27.3 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día

TITULO PRELIMINAR DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto de la Ley.

La presente Ley tiene como objeto el cumplimiento de la función social de la propiedad agraria, aportando medios a la consecución de la soberanía alimentaria en nuestra comunidad, en consonancia con el desarrollo de una economía sostenible dentro de un orden económico y social justo, en el marco de la función social de la propiedad, todo ello dentro del marco de la Constitución y de las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma de Andalucía por su Estatuto de Autonomía.

Artículo 2.- Objetivos y Principios informadores del Patrimonio Agrario Andaluz

Los principios informadores y objetivos que regirán el Patrimonio Agrario Andaluz serán los siguientes:

a) La consecución de la Soberanía Alimentaria en Andalucía, entendida como el derecho de los pueblos a alimentos nutritivos y culturalmente adecuados, accesibles, producidos de forma sostenible y ecológica, y su derecho a decidir su propio sistema alimentario y productivo, según la Declaración de Nyéléni en el foro internacional de soberanía alimentaria celebrado en Mali en 2007,

b) La concepción de la tierra pública como patrimonio colectivo del pueblo andaluz, alejada de cualquier tipo de mercantilización y como un elemento indispensable para superar la marginación en determinadas comarcas de nuestra Comunidad Autónoma.

c) El principio de igualdad y no discriminación para acceder a las concesiones de tierra pública que se deriven de esta Ley.

d) La implantación de una agricultura social, generadora de empleo y respetuosa con el medio ambiente.

e) El impulso de un comercio de alimentos que facilite el acceso de los agricultores a los mercados de alimentos en condiciones acorde al esfuerzo económico y social de su producciones y que proporcione a los consumidores productos de calidad a precios óptimos, estables y adecuados a su renta.

e) La participación, que haga posible la profundización de la democracia en los ámbitos de decisión derivados de la presente Ley.

f) El desarrollo de sistemas de formación continua que consigan tanto la capacitación profesional de las mujeres y hombres del campo andaluz, como la promoción de valores cívicos de equidad, responsabilidad, tolerancia,

solidaridad, libertad y en la preservación y mejora del medio ambiente.

g) El encuentro necesario y mutuamente enriquecedor entre las explotaciones agrarias y su entorno inmediato. Promoviendo por parte de los organismos públicos los canales cortos de comercialización como medio de empoderamiento y confianza de los consumidores y capacidad de decisión sobre los precios de los productores. Fortaleciendo lazos con el sistema educativo, buscando nexos con las universidades andaluzas en el marco de sus programas de excelencia.

h) El fomento de la calidad en los procesos productivos y la evaluación del desarrollo de la actividad con el fin de mejorar su rendimiento económico y social.

i) La colaboración con otros entes de economía social, fomentando la participación en programas conjuntos.

j) La cooperación solidaria con proyectos alimentarios en países en vías de desarrollo.

TITULO PRIMERO DEL PATRIMONIO AGRARIO ANDALUZ

Artículo 3.- El Patrimonio Agrario Andaluz

El Patrimonio Agrario Andaluz está compuesto por las fincas destinadas a usos agrícolas y ganaderos que forman parte del Patrimonio de la Junta de Andalucía.

También aquellas fincas que, siendo susceptibles de dichos usos, le sean cedidas a la Junta de Andalucía por el Estado, Ayuntamientos y Diputaciones u otros organismos públicos o propietarios privados para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

El Patrimonio Agrario Andaluz, como dominio público, es inalienable, imprescriptible e inembargable, pudiendo la Junta de Andalucía en cualquier momento recuperar la posesión indebidamente perdida, sin que se admitan interdictos ni procedimientos especiales en esta materia.

Artículo 4.- Derecho de tanteo y retracto sobre fincas objeto de subasta judicial.

La Junta de Andalucía ejercerá el derecho de tanteo y de retracto en aquellas fincas rústicas mayores de 250 hectáreas en secano y 30 hectáreas en regadío, que situadas en Andalucía sean objeto de subasta judicial. La Junta de Andalucía podrá ejercer la acción de retracto en el plazo de un año contado desde la inscripción de la transmisión en el Registro de la Propiedad o en su defecto, desde que la Junta de Andalucía hubiera tenido conocimiento oficial de las condiciones de su enajenación. El derecho de retracto sobre las fincas situadas en el territorio andaluz y motivo de subasta judicial es preferente a cualquier otro.

En el caso de fincas de extensión inferior a las del párrafo anterior la Junta de Andalucía también podrá ejercer el derecho de tanteo y de retracto, cuando sean consideradas de especial interés atendido a motivos sociales, medioambientales o de cualquier otra índole. La declaración de fincas

de especial interés se acordará mediante Decreto del Consejo de Gobierno, tras haber oído a los municipios afectados, al Consejo de Cooperativas beneficiarias del Patrimonio Agrario Andaluz así como a las organizaciones sociales, empresariales y sindicales con mayor implantación en la comarca en la que se asiente la explotación.

Artículo 5.- El Inventario de fincas del Patrimonio Agrario Andaluz.

La Consejería de Agricultura Pesca y Medio Ambiente, generará un inventario de fincas rústicas incluidas en el Patrimonio Agrario Andaluz,. El inventario, además de los datos censales, incluirá información sobre aprovechamientos, capacidades y proyecciones de creación de empleo. El Inventario será publico, actualizándose de manera quinquenal.

Artículo 6.- Incremento anual.

La Junta de Andalucía incrementará el Patrimonio Agrícola Andaluz, aportando anualmente el 0,40% de su presupuesto para el rescate de fincas susceptibles de ser destinadas al cumplimiento de los objetivos de esta Ley, creando el Fondo Andaluz Antilatifundista.

Artículo 7.- Pervivencia del Patrimonio Agrario Andaluz.

La Junta de Andalucía velará por la pervivencia e incremento del Patrimonio Agrario Andaluz. Las cesiones de fincas a Cooperativas de trabajo asociado u otras formas de trabajo cooperativo, en ningún caso se entenderá con un proceso de colonización y parcelación de las mismas en explotaciones unipersonales.

Artículo 8.- Aprovechamiento adecuado de la tierra.

1.- Aquellas fincas o explotaciones agrarias en las que se constate de modo objetivo, en base a una serie de parámetros adecuados a la comarca en que se inserten éstas, que su modo de explotación generara graves daños ecológicos al medio ambiente circundante o al resto de explotaciones limítrofes, o pudiera afectar de modo grave a la salud de los habitantes de la comarca, a propuesta de los municipios afectados u organizaciones sociales y tras informe técnico de la Consejería de Agricultura Pesca y Medio Ambiente, podrán ser objeto de un proceso de expropiación.

2.- En aquellas comarcas, en las que por causa de interés social manifiesto y en aras de dar una respuesta urgente a problemas de desempleo generalizado, la Junta de Andalucía, en el marco de la legislación estatal sobre expropiaciones, podrá iniciar procesos expropiatorios de fincas rústicas para incorporarlas al Patrimonio Agrario Andaluz. La declaración de Emergencia social se acordará mediante Decreto del Consejo de Gobierno, tras haber oído a los municipios afectados, así como a las organizaciones sociales, empresariales y sindicales con mayor implantación en la comarca en la que se asiente la expropiación.

3.- También podrán ser objeto de expropiación aquellas fincas que de acuerdo con la Ley 34/1979, de 16 de noviembre, sobre fincas manifiestamente mejorables, incumplan la función social de la propiedad por algunos de los siguientes motivos:

a) Fincas que lleven sin explotarse dos años, como mínimo, siendo

susceptibles de explotación agraria, ganadera o forestal.

b) Fincas en las que de modo manifiesto no se aprovechen correctamente los medios o recursos disponibles como consecuencia de obras construidas o auxiliadas por el Estado u otros Entes públicos.

Dicho proceso expropiatorio se iniciará a propuesta de los municipios afectados u organizaciones sociales, empresariales y sindicales con mayor implantación en la comarca en la que se asiente la finca y tras informe técnico de la Consejería de Agricultura Pesca y Medio Ambiente.

Artículo 9.- Industrias transformadoras tradicionales

En aquellas comarcas en las que tradicionalmente hayan existido industrias transformadoras artesanales de productos agrarios, se impulsará su preservación o recuperación, como actividades competitivas y multifuncionales, en la búsqueda del mantenimiento y ampliación de la base económica en el medio rural, conservando y recuperando el patrimonio rural con una eficiente gestión de los recursos naturales que garanticen la igualdad de oportunidades con un desarrollo sostenible.

En aquellas comarcas en las que se den este tipo de actividades se impulsará la instalación de centros multifuncionales que bajo los controles sanitarios pertinentes, los artesanos alimentarios desarrollen su actividad productiva.

TITULO SEGUNDO DE LOS BENEFICIARIOS

Artículo 10.- Beneficiarios

Los destinatarios de las fincas que componen el Patrimonio Agrario Andaluz, serán en todo caso Cooperativas de trabajo asociado sin ánimo de lucro, de acuerdo a la legislación vigente, recogiendo explícitamente en sus Estatutos lo siguiente:

a) Los resultados positivos que se produzcan en un ejercicio económico no podrán ser distribuidos entre sus socios.

b) Las retribuciones de los socios trabajadores, temporales y de los trabajadores por cuenta ajena no podrán superar el doble de las retribuciones que en función de la actividad y categoría profesional, establezca el convenio colectivo aplicable al personal asalariado del sector.

c) Las aportaciones de los socios al capital social, tanto obligatorias como voluntarias, no podrán devengar un interés superior al interés legal del dinero, sin perjuicio de la posible actualización de las mismas.

d) El carácter gratuito del desempeño de los cargos del Consejo Rector, sin perjuicio de las compensaciones económicas procedentes por los gastos en los que puedan incurrir los consejeros en el desempeño de sus funciones.

e) Todo posible beneficio se reinvertirá en la cooperativa a fin de generar empleo y de mejorar la actividad económica y social empresarial dentro de los principios y objetivos de esta ley, así como a la contribución en fondos sociales establecidos por ley o que pudieran establecerse en el marco de la presente regulación.

f) En caso de disolución de se acordará que cualquier fondo, derecho o propiedad de los que dispusiera la cooperativa será destinado al Fondo Andaluz

Antilatifundista, sin que pueda revertir en los socios.”

En ningún caso podrán cederse fincas en el marco de la presente Ley a personas físicas u organizaciones con ánimo de lucro.

Artículo 11.- Inclusión social

Las Cooperativas de trabajo asociado beneficiarias de fincas procedentes del Patrimonio Agrario Andaluz, en todo caso promocionarán la inclusión de la mujer y de otros colectivos desfavorecidos en sus actividades y en todos los ámbitos de decisión de las mismas.

Artículo 12.- Las fincas del Patrimonio Agrario Andaluz

Las fincas incluidas en el Inventario del Patrimonio Agrario Andaluz, serán cedidas como una unidad. No obstante, en el caso de que atendiendo a criterios de eficacia y eficiencia, y tras evacuar informe de los técnicos de la Consejería de Agricultura Pesca y Medio Ambiente, se podrá fragmentar la cesión a varias Cooperativas de trabajo asociado. En este caso, de la finca matriz nunca podrán desgajarse concesiones inferiores a las 250 hectáreas de secano y a las 30 hectáreas en regadío, siempre atendiendo a los criterios de capacidad de generación de puestos de trabajo que dichas explotaciones tengan según los baremos fijados por las UTAs (unidades de trabajo agrario) potenciales.

Artículo 13.- Elementos baremables para la concesión de fincas

Las cooperativas de trabajo asociado que opten por la cesión de tierras procedentes del Patrimonio Agrario Andaluz, presentarán un proyecto económico y social que en todo caso conllevará tanto la renuncia a la utilización de semillas tratadas genéticamente como a la realización de cultivos destinados a la producción de biocombustibles, comprometiéndose los beneficiarios a que en el plazo de cinco años al menos el 60% de la explotación obtendrá la certificación de agricultura ecológica. Se valorarán de manera positiva y preferente los planes destinados a la recuperación de semillas tradiciones en la comarca en que se asienten. En el proyecto además se tendrá en cuenta los siguientes parámetros:

a) Aquellas iniciativas que procedan de cooperativas, cuyos miembros estén censados desde hace más de dos años en la provincia en la que se asiente la finca

b) La repercusión social de la iniciativa y el número de empleos que genere el proyecto, en especial el empleo estable y el dirigido a colectivos de especial protección.

c) El cumplimiento de los criterios para que la explotación pueda ser inscrita en el catálogo de explotaciones prioritarias de Andalucía.

d) La viabilidad técnica, económica, financiera y social del proyecto.

e) La incorporación de la mujer al proyecto, en especial la paridad en los órganos de decisión, así como la inclusión de otros colectivos socialmente desfavorecidos.

f) El grado de adaptación al medio natural, el uso eficiente de los recursos naturales, en especial el agua, los parámetros de calidad ambiental y el desarrollo de los llamados cultivos sociales.

g) La capacidad de generar sinergias, de trabajar en red con otras cooperativas de trabajo asociado, la formalización de acuerdos de colaboración

con empresas de economía social de otros sectores como los de la comercialización, el sector agroalimentario, los servicios financieros, el turismo o los proyectos de cooperación internacional.

h) La incorporación de iniciativas que favorezcan la incorporación de nuevas tecnologías, el carácter innovador, la capacidad de mejorar los sistemas de producción, así como la generación y el uso de energías renovables, así como el desarrollo de I+D+I.

Artículo 14.- Fincas forestales

La Consejería de Agricultura Pesca y Medio Ambiente, podrá ceder fincas incluidas en el Inventario del Patrimonio Agrario Andaluz, para su aprovechamiento forestal, incardinadas a la protección de los recursos naturales, en especial el patrimonio forestal andaluz, la regeneración de montes degradados, la gestión de la masa forestal y su repoblación, el aprovechamiento de la silvicultura, el mantenimiento de las cabañas caprinas y ovinas autóctonas, la apicultura, la obtención de biomasa y abonos naturales, y el desarrollo de industrias derivadas de las esencias o plantas aromática. Las cesiones de fincas forestales podrán conllevar contraprestaciones por parte de las Administraciones Públicas por la gestión medioambiental realizada por las cooperativas beneficiarias, de acuerdo con los Planes de Ordenación de Recursos Naturales en los terrenos forestales a los que se refiere la Ley 2/1992 Forestal de Andalucía.

Artículo 15.- Los Contratos de cesión

Los contratos de cesión de tierras incluidas en el inventario del Patrimonio Agrario Andaluz tendrán una duración mínima de veinticinco años renovables. La cesión la concederá la Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente, sin perjuicio de los permisos, licencias, autorizaciones y concesiones que sean exigibles de acuerdo con la normativa vigente, para el desarrollo de la actividad agrícola.

En todo caso los contratos de cesión, obligan a los titulares a:

a) Cultivar las especies enmarcadas dentro del proyecto aprobado y con las condiciones que se determinan expresamente en la resolución de autorización.

b) Mantener en buen estado el Patrimonio Agrario Andaluz y las obras e instalaciones que hubiera dentro de las fincas.

c) Establecer las medidas correctoras que de acuerdo con la Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente, puedan minimizar el impacto ambiental sobre la explotación agraria.

d) Revalorizar de la producción agraria mediante la normalización e identificación de los productos andaluces y su promoción en los mercados, a través del ejercicio de un comercio responsable.

e) Abonar las tasas, impuestos o exacciones con los que esté gravada la finca.

Artículo 16.- Tasas. Contribuciones sociales y solidarias.

La concesión de tierras incluidas en el inventario del Patrimonio Agrario Andaluz, al ser cedidas a Cooperativas de trabajo asociado sin ánimo de lucro, no conllevará el pago de una tasas por el usufructo de la misma, quedando los beneficiarios obligados a abonar los impuestos derivados de su condición de cooperativas además de las tasas, impuestos o exacciones con los que este

gravada la finca.

La concesión de tierras incluidas en el inventario del Patrimonio Agrario Andaluz conllevará la obligación de realizar las contribuciones sociales y solidarias siguientes:

- Un 5% del beneficio total obtenido en la explotación, en cálculo anual, destinado al Fondo Andaluz Antilatifundista, regulado en el art. 27 de este Decreto-Ley.
- Un 1% de los ingresos totales obtenidos en la explotación, en cálculo anual, destinado a la solidaridad internacional y al apoyo de otros proyectos cooperativos locales, de acuerdo a lo regulado en el art. 22 de este Decreto-Ley.

Artículo 17.- Incumplimientos

El incumplimiento a la función social o los relacionados con el medio ambiente que son inherentes a la cesión de tierras procedentes del Patrimonio Agrario Andaluz, tras la apertura de un expediente contradictorio, podrá concluir en la retirada de la concesión.

Artículo 18. Participación social.

Tanto en los tribunales que se establezcan para la concesión de las fincas a las cooperativas, como para la evaluación de posibles incumplimientos de las condiciones de concesión fijadas, se dará participación al Consejo de Cooperativas, a los municipios afectados y a las organizaciones agrarias empresariales y sindicales con mayor implantación en la comarca en la que se asiente la finca.

TÍTULO TERCERO DE LA COOPERACIÓN CON LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Artículo 19.- El Consejo andaluz de cooperativas beneficiarias del Patrimonio Agrario Andaluz.

Las cooperativas beneficiarias del Patrimonio Agrario Andaluz, se agruparán en el Consejo de Cooperativas beneficiarias del Patrimonio Agrario Andaluz entre cuyas funciones a desarrollar estarán las siguientes:

a) Actuar como órganos consultivos de la Junta de Andalucía en la preparación, elaboración y aplicación de normas que afecten a materias relacionadas con el Patrimonio Agrario Andaluz, incluyendo la realización de estudios e informes sobre la materia cuando les sea requerido.

b) Formar parte de los tribunales de evaluación de proyectos destinados al otorgamiento de concesiones para la explotación de fincas del Patrimonio Agrario Andaluz y en los tribunales en los que se decida sobre los incumplimientos de las concesiones.

c) Participar en las comisiones de seguimiento de la gestión del Patrimonio Agrario Andaluz, en las de gestión del Fondo Andaluz Antilatifundista y en las comisiones de planificación y seguimiento de los Planes de Desarrollo Rural que se establezcan por parte de la Consejería de Agricultura.

d) Ser informado de manera previa ante cualquier proyecto de creación o modificación de impuestos, tasas o exacciones que graven o pudieran gravar las fincas que forman parte del Patrimonio Agrario Andaluz.

e) Elevar a los distintos órganos de la Junta de Andalucía propuestas sobre materias de interés agrícola, ganadero, forestal o relacionado con el desarrollo rural y, en particular sobre aquellas acciones tendentes a la mejora de las condiciones técnicas, económicas y sociales del campo andaluz.

f) Promover actividades de formación tendentes a la profesionalización de los trabajadores agrícolas, forestales y ganaderos.

g) Representar y defender los intereses económicos y corporativos de sus afiliados.

h) Administrar sus recursos propios y su patrimonio.

Con independencia de las funciones de representación de los intereses económicos y corporativos que les son propios el Consejo Andaluz de Cooperativas beneficiarias del Patrimonio Agrario Andaluz podrá ejercer cualesquiera otras que les sean encomendadas por la Junta de Andalucía en el marco de la presente Ley.

Artículo 20.- Banco de semillas

La Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente, en cooperación con las cooperativas, a través del Instituto de Investigación y Formación Agraria y Pesquera y con la colaboración del sistema universitario andaluz, creará un banco de semillas en cumplimiento del principio de cultivos respetuosos con el medio ambiente, al que podrán acceder las Cooperativas de trabajo asociado beneficiarias de tierras procedentes del Patrimonio Agrario Andaluz.

Artículo 21.- Parque de maquinaria

La Junta de Andalucía impulsará la creación de un parque de maquinaria agrícola que será accesible a las Cooperativas de trabajo asociado beneficiarias de tierras procedentes del Patrimonio Agrario Andaluz. Reglamentariamente se regularán las bases de acceso a dicho parque de maquinaria.

Artículo 22.- Financiación institucional

Las Cooperativas de trabajo asociado beneficiarias de tierras procedentes del Patrimonio Agrario Andaluz, podrán acceder a líneas de crédito ofertadas por la Institución de Crédito Público que creará la Junta de Andalucía.

Artículo 23.- Desarrollo rural

De acuerdo con los planes generales que desarrolle la Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente, las Cooperativas de trabajo asociado beneficiarias de tierras procedentes del Patrimonio Agrario Andaluz se comprometerán a colaborar en el diseño y aplicación de los planes destinados a la implantación y desarrollo de la industria de transformación agraria y su comercialización. En todo caso la Junta de Andalucía promoverá y financiará de manera preferente aquellas actuaciones encaminadas a crear y mantener instalaciones comunes para la transformación artesanal de productos agrarios y para su distribución en circuitos cortos y canales de comercialización directa o asociativa.

Artículo 24.- Responsabilidad social

Las Cooperativas de trabajo asociado beneficiarias de tierras procedentes del Patrimonio Agrario Andaluz, en el marco de la responsabilidad social corporativa derivada de la presente Ley, se comprometerán a destinar el 0,5%

de sus ventas anuales a proyectos de carácter agroalimentario en países en vías de desarrollo, de acuerdo con el marco que elabore la Agencia Andaluza de Cooperación Exterior.

Asimismo destinarán el 0,5% de sus ventas en apoyo a otros proyectos cooperativos en el marco andaluz de nueva iniciación. Dichos proyectos se elegirán anualmente entre los presentados al Consejo de Cooperativas beneficiarias del Patrimonio Agrario Andaluz

De acuerdo con las normas que sobre la materia dicte la Consejería que tenga las competencias en materia de bienestar social, las Cooperativas de trabajo asociado beneficiarias de tierras procedentes del Patrimonio Agrario Andaluz podrán desarrollar proyectos de ámbito social en la comarca en la que se encuentren enmarcadas las explotaciones agrarias.

Artículo 25.- El control de las concesiones

Para el control de la gestión de los proyectos presentados por las Cooperativas de trabajo asociado beneficiarias de tierras procedentes del Patrimonio Agrario Andaluz, se creará una comisión formada por la Junta de Andalucía, el Consejo de Cooperativas beneficiarias del Patrimonio Agrario Andaluz, los Ayuntamientos, y las Organizaciones agrarias empresariales y sindicales con mayor implantación en el mundo rural, en la comarca en la que se asiente la finca.

En el marco de la legislación vigente y para el mejor cumplimiento de los objetivos relacionados con la función social de la presente Ley se derivan, la Junta de Andalucía, podrá:

a) Fijar criterios objetivos destinados a la consecución de una mayor eficacia y eficiencia entre los medios aportados y los rendimientos de los mismo.

b) Establecer medidas para un eficiente uso de los medios en relación con el medio ambiente y la protección del suelo, en especial con medidas de racionalización del uso del agua, y control en el uso de fertilizantes, plaguicidas y pesticidas.

c) Restringir, temporal o indefinidamente, el cultivo de especies en las fincas que componen el Patrimonio Agrario Andaluz, en base a criterios biológicos, medioambientales, sociales, económicos y de protección del medio ambiente.

Artículo 26.- Rendición de cuentas anuales

Independientemente de la presentación de cuentas anuales que de manera legal o reglamentaria se dictamine para las Cooperativas de trabajo asociado, las beneficiarias de tierras procedentes del Patrimonio Agrario Andaluz, remitirán anualmente copia de las mismas a la Cámara de Cuentas para su fiscalización.

Artículo 27.- El Fondo Andaluz Antilatifundista.

El Fondo Andaluz Antilatifundista gestiona el fondo formado con las aportaciones de la Junta de Andalucía establecidas en el art. 5 de este Decreto-Ley, la de las cooperativas beneficiarias del Patrimonio Agrario Andaluz establecidas en el art. 16 de este Decreto-Ley, así como aquellos fondos

públicos y particulares que pudieran ser incluidos en el mismo. Sus fines son los establecidos en el citado art. 5 y su aplicación se realizará de manera participativa, incluyéndose en sus órganos de gestión tanto al Consejo de cooperativas como a los Municipios y sindicatos.

TITULO CUARTO DE LA POTESTAD SANCIONADORA

Artículo 28.- Objeto

El régimen sancionador tiene como objeto garantizar el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones en la materia, mediante la aplicación de las medidas contenidas en este título.

Artículo 29.- Potestad sancionadora.

Corresponde a la Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente, la potestad sancionadora en las materias reguladas en la presente Ley, que se ejercerá de acuerdo con la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía y el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

Artículo 30.- Infracciones.

Son infracciones administrativas en materia de Patrimonio Agrario Andaluz, todas las acciones u omisiones tipificadas como tales por la presente Ley, sin perjuicio de las especificaciones que puedan efectuarse por reglamento, dentro de los límites establecidos por la legislación vigente en materia sancionadora. Las infracciones administrativas reguladas en esta Ley se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 31.- Medidas provisionales

1) Con la finalidad de asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, así como para la protección provisional de los intereses implicados, se podrán adoptar motivadamente las medidas provisionales que a continuación se relacionan:

- a) Fianza.
- b) Suspensión temporal de la concesión,
- d) Inmovilización temporal de productos agrícolas que incumplan con la legislación vigente.
- e) Cierre temporal de las instalaciones o establecimientos anexos a la finca.
- f) Precintado de tomas ilegales de agua.

Las medidas provisionales podrán ser adoptadas una vez iniciado el procedimiento por el órgano administrativo competente para instruirlo. También podrán adoptarse antes de la iniciación del procedimiento administrativo, y por razones de urgencia, por el órgano competente para efectuar las funciones de inspección.

Artículo 32.- Clasificación de las infracciones.

1.- Son infracciones leves:

- a) La negativa a suministrar datos a la Administración u obstruir o no

facilitar las funciones de información, control o inspección.

b) La inexactitud en los documentos o certificaciones que sean requeridos por la Administración de acuerdo con la legislación vigente.

2.- Son infracciones graves:

a) Arrendar, transmitir o ceder el uso de las fincas rústicas a terceros, incumpliendo las condiciones del contrato de cesión

b) Incumplir el deber de conservación del Patrimonio Agrario Andaluz y las obras e instalaciones que hubiera dentro de las fincas, así como la rehabilitación en su caso de las fincas rústicas de acuerdo con el contrato de cesión.

c) La reiteración, una vez advertida la infracción, ante la negativa a suministrar los datos que sean preceptivos a la Administración.

d) La obstrucción a las funciones de información, control o inspección, por parte de la Administración.

e) La aportación de datos o documentos de forma inexacta si ello incide en el ejercicio de las potestades de inspección.

f) La no comunicación a la Administración de la concurrencia de hechos sobrevenidos que supongan una modificación de la situación económica o circunstancias de otra índole que afecten a la Cooperativa de Trabajo Asociado concesionaria de la finca del Patrimonio Agrario Andaluz

3.- Son infracciones muy graves:

a) El cultivo de especies no enmarcadas dentro del proyecto aprobado y con las condiciones que se determinan expresamente en la resolución de autorización, y en especial de especies tratadas genéticamente o las destinadas a biocombustible.

b) La no presentación de cuentas anuales a la Cámara de Cuentas para su fiscalización.

c) El uso de plaguicidas, pesticidas o herbicidas no homologados por la Administración.

d) Las extracciones ilegales de agua.

f) El incumplimiento de las medidas correctoras que de acuerdo con la Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente, se hayan acordado con el objetivo de minimizar el impacto ambiental sobre la explotación agraria.

g) El incumplimiento de la función social de la concesión de acuerdo con los parámetros que anualmente aprobaran la Agencia Andaluza de Cooperación Exterior y Consejería en materia de bienestar social.

Artículo 33.- Medidas restauradoras y ejecución subsidiaria

El infractor o infractora estará obligado a realizar a su costa aquellas medidas restauradoras del medio ambiente o de las instalaciones que se establezcan en la resolución del expediente, con la finalidad de reponer a su estado originario la situación alterada por la infracción.

Artículo 34- Clases de sanciones

1. Por la comisión de las infracciones tipificadas en la presente Ley, podrán imponerse las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento.

b) Multa.

c) Decomiso de productos y bienes.

d) Suspensión, retirada o no renovación de la concesión por un período

de hasta 5 años.

e) Imposibilidad temporal de obtención de subvenciones, préstamos o ayudas públicas por período de hasta 5 años.

2.- Estas sanciones podrán ser acumulables de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

3.- Con independencia de las que puedan corresponder en concepto de sanción, el órgano sancionador podrá acordar la imposición de multas coercitivas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, una vez transcurridos los plazos señalados en el correspondiente requerimiento.

Artículo 35.- Criterios de graduación.

1.- La determinación de las sanciones se efectuará de acuerdo con las siguientes circunstancias:

a) La naturaleza y repercusión de los perjuicios causados al medio ambiente y a las instalaciones anexas a las fincas del Patrimonio Agrario Andaluz o a terceros.

b) La existencia de intencionalidad.

c) La reincidencia.

d) El beneficio obtenido por el infractor en la comisión de la infracción.

2. - Se considera circunstancia atenuante haber procedido a corregir la infracción cometida en el plazo que se señale en el correspondiente requerimiento.

Artículo 36.- Prescripción de infracciones y sanciones.

1.-Las infracciones previstas en la presente Ley prescribirán: En el plazo de tres años las muy graves, en el de dos años las graves y en el de seis meses las leves.

2.- El vencimiento del plazo establecido en el apartado 1 sin que se haya notificado resolución expresa producirá la caducidad del procedimiento. La declaración de caducidad podrá dictarse de oficio o a instancia de la persona interesada y ordenará el archivo de las actuaciones.

Artículo 37.- Cuantía de las sanciones.

Las infracciones muy graves se sancionan con una multa de hasta 6.000 euros. Las infracciones graves se sancionan con una multa de hasta 3.000 euros. Las infracciones leves se sancionan con una multa de hasta 1.000 euros,

Artículo 38.- Destino de las multas impuestas.

Las cantidades que se exijan como consecuencia de las multas impuestas con carácter sancionador se incorporarán al Fondo Andaluz Antilatifundista

Artículo 39.- Competencia sancionadora.

La competencia para la imposición de las sanciones correspondientes a las infracciones establecidas en la presente Ley corresponderá:

a) Al titular de la Delegación Provincial o Territorial competente, en el supuesto de infracciones leves.

b) Al titular de la Dirección General competente, en el supuesto de infracciones graves.

c) Al titular de la Consejería competente, en el supuesto de infracciones

muy graves.

Disposición adicional primera

La Junta de Andalucía desarrollará un marco normativo con el objeto de recuperar como bienes públicos las tierras comunales y de propios que fueron objeto de procesos desamortizadores, así como aquellas fincas rústicas expropiadas al amparo de la legislación de la Segunda República.

Disposición adicional segunda

La Junta de Andalucía de acuerdo con el artículo 60 del Estatuto de Autonomía, dictará la normativa básica que regulará la implantación y regulación de los denominados huertos sociales municipales en la Comunidad Autónoma.

Disposición adicional tercera

Se agrega el punto 6 en el artículo 68 de la Ley 14/2011 de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas: “Los resultados obtenidos tras la dotación de los fondos establecidos en el punto 2 y 3 de este artículo, y de los fondos especiales previstos en la normativa de Patrimonio Agrario Andaluz, se aplicarán, en el caso de las Cooperativas de trabajo asociado beneficiarias de fincas procedentes del Patrimonio Agrario Andaluz, a un fondo de Desarrollo Rural Agrario destinado al desarrollo de programas de mejora de las explotaciones, de las especies vegetales y animales, al desarrollo de actividades de desarrollo de industrias alimentarias, a la promoción comercial de los productos agroalimentarios, a la participación en proyectos de cooperación sin ánimo de lucro en áreas de la distribución de la agroindustria y en la conformación de entidades cooperativas de financiación. Tanto este fondo como cualquier otro fondo voluntario regulado en el punto 3 de este artículo tendrán el carácter de irrepartibles, incluso en caso de liquidación, en que se destinará íntegramente al Fondo Andaluz Antilatifundista.

Disposición adicional cuarta

Se agrega el punto f) en el artículo 82.1 de la Ley 14/2011 de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas: “En el caso de las Cooperativas de trabajo asociado beneficiarias de fincas procedentes del Patrimonio Agrario Andaluz, y una vez saldadas las deudas sociales, el remanente se destinará íntegramente al Fondo Andaluz Antilatifundista, sin que pueda revertir en los socios.”

Disposición transitoria

Aquellas cooperativas adjudicatarias de explotaciones agrarias constituidas por el Instituto Andaluz de Reforma Agraria (I.A.R.A.), que se encuentren en régimen de concesión administrativa, otorgada al amparo del artículo 57 de la Ley 8/1984 de 3 de junio de Reforma Agraria adaptaran sus Estatutos a la presente Ley en el plazo de tres años desde la publicación de la presente Ley.

Disposición derogatoria

Queda derogada la Sección Primera del Capítulo III de la Ley 1/2011, de 17 de febrero de Reordenación del sector público de Andalucía

Disposición final

De acuerdo con la Constitución y el Estatuto de Autonomía de Andalucía, las leyes generales del Estado en materia de reforma agraria, montes, aprovechamientos forestales y conservación de la naturaleza tienen el valor de Derecho supletorio respecto de lo establecido por la presente Ley.